



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 127-2020-SUNARP/SN

Lima, 31 de agosto de 2020

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Verificadora Serafina Saraí Buendía Carvo contra la Resolución Jefatural N° 513-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 10 de setiembre de 2019; y, el Informe N° 410-2020-SUNARP/OGAJ del 26 de agosto de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 513-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 10 de setiembre de 2019, la Zona Registral N° IX – Sede Lima sanciona a la Verificadora Serafina Saraí Buendía Carvo con la cancelación de su registro con Código N° 000000575, del Índice de Verificadores del Registro de Predios de Lima, por haber incurrido en la falta grave, prevista en el literal a) del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, al constituir la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 33 del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios; por haber consignado en el Formulario Registral N° 1 presentado con el Título N° 02527254 del 24 de noviembre de 2017, como fecha de finalización de la obra, el mes de mayo de 1999, información que discrepa con el Informe Técnico emitido por la Municipalidad de Miraflores, no correspondiendo a la realidad;

Que, mediante escritos presentados con fecha 07 de octubre y 05 de diciembre de 2019, respectivamente, la Verificadora Serafina Saraí Buendía Carvo interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Jefatural;

Que, mediante Resolución Suprema N° 109-2020-JUS, se designó como Superintendente Nacional de los Registros Públicos al señor abogado Harold Manuel Tirado Chapoñán, quien fue la autoridad que emitió la Resolución Jefatural N° 513-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, cuando se desempeñaba como Jefe de la Zona Registral N° IX-Sede Lima;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, el Superintendente Nacional tiene la atribución de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jefes de los Órganos Desconcentrados, entre las que se encuentra el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 2) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), prevé que la autoridad resolutive deberá abstenerse cuando haya tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto;

Que, siendo así, en el presente caso, se ha configurado el supuesto de abstención regulado en la citada norma, dado que quien deberá resolver el recurso de apelación interpuesto por la Verificadora Serafina Sarai Buendia Carvo contra la Resolución Jefatural N° 513-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, fue quien emitió en primera instancia el acto administrativo impugnado conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes. En consecuencia, corresponde designar a la autoridad que deberá conocer el citado recurso impugnativo;

Que, si bien los artículos 100 y 101 del TUO de la LPAG, regulan el procedimiento para promover la abstención y establecen que la decisión la toma el superior jerárquico de la autoridad que ha solicitado abstenerse, en el presente caso ha sido el Titular de la Entidad quien se encuentra inmerso en una causal de abstención¹, por lo que dicho trámite se circunscribe a un supuesto distinto. Sin embargo, tal circunstancia no impide adoptar las medidas que el marco normativo habilita para continuar con el trámite y garantizar el debido procedimiento;

Que, en ese sentido, el numeral 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG señala que, en los casos de configuración de un supuesto de abstención, se deberá elegir a una autoridad preferentemente de la misma jerarquía que aquella que tenía asignada en un inicio la competencia administrativa. En dicho contexto, la estructura orgánica de la Sunarp prevé la existencia del cargo de Superintendente Adjunto, según el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que a la fecha se encuentra vacante;

Que, no obstante lo antes indicado, considerando que el TUO de la LPAG establece la posibilidad preferente de elegir entre autoridades de la misma jerarquía y, que se encuentra vacante el cargo de Superintendente Adjunto, resulta conveniente referir la función prevista para la Gerencia General en el literal g) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones, que señala lo siguiente: *“Por excepción, en caso de ausencia o impedimento temporal del Superintendente Nacional así como del Superintendente Adjunto, asume las funciones correspondientes del Titular de la Entidad hasta la reincorporación del Superintendente Nacional o del Superintendente Adjunto”*²;

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS

² Cabe mencionar que inicialmente la citada facultad estaba prevista para la Secretaría General; sin embargo, como consecuencia de lo previsto en el artículo 10, numeral 10.5, de los “Lineamientos de organización del Estado”, aprobados con el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se debe entender como atribuida a la Gerencia General.

Que, al haberse configurado un supuesto de impedimento temporal del Superintendente Nacional para ejercer una competencia atribuida por el Reglamento de Organización y Funciones y, al encontrarse vacante el cargo de Superintendente Adjunto, el Gerente General puede asumir competencia en el presente caso y resolver el recurso de apelación interpuesto por la Verificadora Serafina Saraí Buendía Carvo contra la Resolución Jefatural N° 513-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF;

Que, mediante el Informe N° 410-2020-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento y concluye que se ha configurado el supuesto de abstención regulado en el numeral 2) del artículo 99 del TUO de la LPAG y se justifica que la competencia resolutoria la asuma el Gerente General;

De conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disposición de abstención.

Disponer la abstención de este Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Verificadora Serafina Saraí Buendía Carvo contra la Resolución Jefatural N° 513-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Designación de la autoridad competente.

Designar al Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos como la autoridad que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Verificadora Serafina Saraí Buendía Carvo contra la Resolución Jefatural N° 513-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Remisión del expediente administrativo.

Disponer la remisión inmediata del expediente administrativo correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la Verificadora Serafina Saraí Buendía Carvo contra la Resolución Jefatural N° 513-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, al Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a fin de que se desempeñe como autoridad resolutoria en dicho procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.